

Partidos Judiciales, el legislador abandona unos criterios para aceptar otros, apoyándose en puntos de vista no prioritarios a los abandonados, mas lo que es difícil fundamentar es que al actuar de tal modo no se haya respetado el texto constitucional, que en concreto nada disciplina al respecto, siendo por ello menester acudir a concepciones muy generalizadas y abstractas, que, repetimos, no podrán merecer aceptación más que en aquellos casos palmarios de desconocimientos institucionales puestos de relieve mediante la adopción de unos nuevos criterios que desborden por alguno de sus límites ese campo que puede calificarse como de discrecionalidad política ejercitable en materias como la cuestionada.

Sin desconocer que la CE, en su parquedad al referirse a la provincia, alude a su carácter o naturaleza de Entidad local con personalidad jurídica propia, a la vez que la entiende como división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado, al margen de tal dicotomía predominantemente funcional, incluye que la provincia viene determinada «por la agrupación de municipios», expresión esta última en manera alguna original por cuanto fue ya utilizada en el Estatuto Provincial y en las Leyes de Régimen Local de 1955, Orgánica del Estado de 1967 y de Bases del Régimen Local de 1975, y que incluso puede entenderse como simple alusión a una base física, geográfica o territorial, expresión sustitutoria o equivalente a una descripción jurídica, sin más alcance que el anotado. Sin aceptar esa postura limitativa o restringida, antes al contrario, con expreso reconocimiento del alcance y trascendencia de la institución provincial, el problema siempre hay que reconducirlo necesariamente a lo ya delimitado, esto es, a que una movilidad limitada en el tan repetido punto de la distribución de Diputados no lleva consigo en este caso un desconocimiento de la institución provincial que extravase las posibilidades que la CE permite.

En esta misma línea de ideas cabe referirse a la posibilidad de que el texto de la Ley de 17 de julio de 1978, de Elecciones Locales, hubiera sido recurrido so pretexto de inconstitucionalidad sobrevenida, mediante imputaciones similares a las actuales, en el sentido de prever una distribución de Diputados entre los Partidos Judiciales a través de un mecanismo o sistema de proporciones lesivo a la propia institución provincial, supuesto en el que —por las mismas razones en que se fundamenta la presente sentencia— es difícil imaginar una resolución de signo estimatorio.

Séptimo.—Los preceptos de los artículos 137 y 140, también invocados por los recurrentes como infringidos, no parece que puedan determinar tampoco la aceptación de lo que postulan,

porque el primero establece que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, gozando todas estas Entidades de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Y el segundo, plasma la garantía constitucional de la autonomía de los municipios y su personalidad jurídica plena. Citas ambas que hay que reputar de índole complementaria de la básica del artículo 141, ya examinado, pero que nada adicionan verdaderamente trascendente a los fines de su llamada.

Probablemente con carácter accesorio y aún más secundario, se acude también a la invocación del artículo 143.2 de la CE, de acuerdo con el cual la iniciativa del proceso autonómico corresponde —aparte otros órganos— a las dos terceras partes de los municipios, con lo que se pretende poner de relieve por los recurrentes la trascendencia y alcance de los municipios, cuya «agrupación» determina la provincia, pero no hay que ignorar que ese mismo invocado precepto exige, en ese caso, que tales dos terceras partes de los municipios posean una población que represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia. Esto es, volvemos una vez más a la conjugación de dos factores, cuales son, de una parte, el número de municipios, y de otra, el número de electores, con unos criterios porcentuales que, en el plano positivo, no pueden ser discutidos porque la determinación matemática se incluyó en el texto constitucional.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar este recurso previo de inconstitucionalidad.  
Dejar sin efecto la suspensión acordada e. 21 de marzo del año actual.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 18 de mayo de 1983.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Bogue Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Nafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

#### 14448 CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 117, de fecha 17 de mayo de 1983.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 117, de fecha 17 de mayo de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 2, primera columna, párrafo 10, línea 6, donde dice: «que proceden», debe decir: «que procedan».

En la página 5, primera columna, párrafo 6.º, línea 18, donde dice: «junio de 198 ...», debe decir: «junio de 1981».

En la página 5, segunda columna, párrafo 7.º, línea 10, donde dice: «Administración), en », debe decir: «Administración); y en».

En la página 7, primera columna, párrafo 8.º, línea 1.ª, donde dice: «Por la providencia», debe decir: «Por providencia».

En la página 7, segunda columna, párrafo 3.º, línea 3, donde dice: «permanencia», debe decir: «pertenencia».

En la página 7, segunda columna, párrafo 7.º, línea 7, donde dice: «el de pertenecer», debe decir: «el de no dejar de pertenecer».

En la página 7, segunda columna, párrafo 11, línea 5, donde dice: «la oposición», debe decir: «la posición».

En la página 10, primera columna, párrafo 5.º, última línea, donde dice: «motivo de la inadmisión», debe decir: «motivo de inadmisión».

En la página 10, primera columna, párrafo 4.º, línea 3, donde dice: «210», debe decir: «120».

En la página 12, primera columna, párrafo 7.º, línea 12, donde dice: «sub índice», debe decir: «sub indice».

En la página 14, primera columna, párrafo 8.º, última línea, donde dice: «Distrito número 18», debe decir: «Distrito número 12».

En la página 14, primera columna, párrafo 9.º, líneas 5 y 7, donde dice: «número 2», debe decir: «de Distrito número 2»; donde dice: «Martín», debe decir: «Machín».

En la página 16, primera columna, párrafo 1.º, línea 5, donde dice: «reiterado», debe decir: «retirado».

En la página 17, segunda columna, párrafo 3.º, línea 3, donde dice: «Tribunal Central», debe decir: «Tribunal Constitucional».

En la página 19, segunda columna, párrafo 4.º, línea 1.ª, donde dice: «No han sido», debe decir: «No ha sido».

En la página 19, segunda columna, párrafo 16, línea 1.ª, donde dice: «Es objeto», debe decir: «Es objetado».

En la página 20, primera columna, párrafo 4.º, línea 1.ª, donde dice: «Primero», debe decir: «Fundamento primero»; en la segunda columna, párrafo 2.º, línea 1.ª, donde dice: «Segundo», debe decir: «Fundamento segundo».

En la página 22, primera columna, párrafo 7, línea 1.ª, donde dice: «Tercero», debe decir: «Fundamento tercero».

En la página 23, primera columna, párrafo 2, línea 32, donde dice: «29 de diciembre);», debe decir: «29 de diciembre de 1982);».

En la página 23, primera columna, párrafo 4, línea 6, donde dice: «contenga aquellos», debe decir: «contengan aquellos».

En la página 24, segunda columna, párrafo último, línea 11, donde dice: «desechado», debe decir: «desechando».

En la página 25, primera columna, párrafo 6, línea primera, donde dice: «Cuarto», debe decir: «Fundamento cuarto».

En la página 25, segunda columna, párrafo 3, líneas 6 y 11, donde dice: «reputatán», debe decir: «reputarán»; donde dice: «entre los artículos», debe decir: «entre el artículo».

En la página 25, segunda columna, párrafo 4, línea 1, donde dice: «de los artículos 2.º, 4 y 2.º, 5», debe decir: «del artículo 2, 4 y 2.5».